



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00990-00
ACCIONANTE: MARISOL VERU RIVERA.
ACCIONADA: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **MARISOL VERU RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.002.907, quien actúa a través de apoderada judicial, es parte del proceso ejecutivo con título hipotecario de radicación No. 2014-0195 cursante en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en donde la parte demandante es la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Que dicho proceso ejecutivo fue suspendido en razón a que la accionante Veru Rivera se acogió al trámite de insolvencia económica iniciado en la Notaria 2ª del Circulo de Bogotá, mismo que logró acuerdo de pago de deudas, entre ella la adquirida con la accionada, quedando por un valor total de \$115'262.205.00 m/cte., pagadera en 55 cuotas de \$2'055.684.00 m/cte., a partir del 1° de junio del año 2018 hasta el 1° de diciembre del presente año.

Aseguró realizar los pagos en su totalidad a través de consignaciones al Banco Agrario a ordenes del proceso ejecutivo de la siguiente manera: "13-AGO-2018 \$2.207.000 , 6-SEP-202018 \$2.207.000 , 11-OCT-2018 \$2.207.000 , 13-NOV-2018 \$2.207.000 , 17-DIC-2018 \$2.207.000 , 1-ENE-2019 \$2.207.000, 18-FEB-2019 \$2.207.000 , 20-MAR-2019 \$2.207.000, 22-ABR-2019 \$2.207.000, 20-MAY-2019 de \$2.207.000, 18-jun-2019 por \$2.207.000, 19-JUL-2019\$2.207.000, 21-ago-2019 por valor de \$2.207.000, 22-OCT-2019 \$2.207.000, 18-dic-2019 de \$2.207.000, 27-MAY-2020 \$6.621.000, 24-JUN-2020\$2.207.000 , 24-AGO-2020 de \$4.414.000, 22-SEP-2020 \$2.207.000 , 20-OCT-2020 \$2.207.000, 13-NOV-2020 \$54.487.784" . Los cuales fueron informados a la Notaria 2ª del Círculo de Bogotá para que por su conducto se procediera a poner en conocimiento lo sucedido en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá, último quien termino el proceso mediante auto del 7 de abril del año 2022.

Expuso acercarse a las instalaciones del Banco accionado quien le informó que aun se encontraba en deuda por ende no podía realizar la escritura de cancelación de hipoteca, generando una afectación a sus derechos fundamentales y desconociendo los pagos realizados además de una dilación injustificada.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sean amparados los derechos fundamentales ordenado a la accionada “...mandar a hacer la escritura de cancelación de la hipoteca por pago total de la obligación en aplicación del auto del 7-abr-2022 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá” e “...incluir en dicha entidad bancaria que la accionante esta al día en sus pagos en su totalidad por la Hipoteca según orden del Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá a través de auto de fecha 7-abr-2022 que terminó el proceso por pago total de la obligación generada por la hipoteca”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de agosto de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **BANCOLOMBIA S.A.**, expuso que: “...Es cierto que en dicho acuerdo de deudas se pactó cancelar el valor de \$ 115.262.205, en cincuenta y cinco cuotas a partir del 01 de junio de 2018, hasta el día 01 de diciembre de 2022, cada una de ellas por valor de \$2.055.684 más seguros y otros conceptos, los cuáles debían ser consignados a la obligación, sin embargo, estos se efectuaron por parte de la señora Marisol Veru al Banco Agrario a fin de ponerlos a disposición dentro del proceso ejecutivo 25899310300120140019500 (...) De dichos pagos, el Juzgado previo a decretar la terminación del proceso, decidió tal y como era procedente a notificar a la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que ratificara el acuerdo y poniendo en conocimiento de dicha autoridad los pagos realizados por el cliente; por ello, el día 11 de agosto de 2022 la entidad a la cual represento solicitó al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Zipaquirá, Cundinamarca, poner a su disposición los dineros consignados por la señora Veru, debiendo ordenar el pago a su favor por la suma CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$117.703.489), suma que incluye capital, seguros y otros conceptos pactados en el acuerdo, solicitando además al despacho que de dichos títulos se ordene al Banco Agrario su abono y hasta el monto antes descrito a la cuenta corriente Bancolombia Nro. 99913930391, cuyo titular es la entidad a la cual represento, esto, en aras de aplicar dicho valor a las obligaciones crédito hipotecario número 20990146343 y crédito de consumo número 3540087033 a cargo de la señora Marisol Veru”.

Que: “...una vez el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Zipaquirá se pronuncié con relación a la solicitud descrita en el inciso anterior y ordené al Banco Agrario el pago de los títulos, deberá proceder Bancolombia S.A. proceder a verificar en su cuenta la recepción de dichos recursos, los cuáles y una vez identificado su ingreso procederá a aplicarlo a la obligación y previa solicitud del cliente con la cancelación de la garantía hipotecaria”.

Por lo que precisó: “... [u]na vez las obligaciones se cancelen en su totalidad, la cliente podrá dirigirse a una sucursal Bancolombia, con los respectivos paz y salvos, con el fin de solicitar la cancelación de la garantía hipotecaria (este es un trámite que debe realizar directamente la titular de las obligaciones)”.

Por su parte, el juzgado vinculado, **JUZGADO 1° CIVIL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** indicó que “...[e]n el Juzgado a mi cargo se tramitó el proceso de efectividad de la garantía real No. 2014-00195, promovido por BANCOLOMBIA SA contra MARISOL VERU RIVERA, respecto en el cual, mediante auto de 7 de abril

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00990-00

de 2022, se decretó la terminación por el CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL (...) Frente al objeto del reproche de la parte actora, lo primero en indicar es que en el plenario no se ha elevado petición alguna en el sentido referido en el libelo, por ende, en la actualidad no existe fundamento en que se sostenga la protección constitucional deprecada; en segundo lugar, las afirmaciones expuestas son ajenas a las actuaciones adelantadas al interior del proceso antes mencionado, por lo que, las mismas se desconocen imposibilitando el pronunciamiento sobre el particular, máxime, que el reparo elevado sólo cuestiona las actuaciones de la accionada” Por lo que: “[d]e acuerdo con los anteriores supuestos fácticos, se tiene que los hechos en que fundó la acción de tutela propuesta por MARISOL VERU RIVERA, debe estar condenada al fracaso por ser improcedente, como quiera que este Juzgado no ha lesionado ni puesto en peligro los derechos fundamentales que se alegan”.

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión a la negativa en la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-58127, toda vez que no han sido reclamados los títulos obrantes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de radicado No. 258993103001 2014 00195 00.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y

38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “[e]l debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto,**

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común³

Caso Concreto

Descendiendo a los casos objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar procesal de la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A.S., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de radicado No. 258993103001 2014 00195 00, pesando el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-58127, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso de naturaleza civil a través de una actuación ejecutiva que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

Denota el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la negativa suscitada para la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-58127, toda vez que no han sido reclamados los títulos obrantes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de radicado No. 258993103001 2014 00195 00, todo con lo cual la entidad bancaria allí demandante adelanta la cancelación respectiva, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada BANCOLOMBIA S.A.S, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de radicado No. 2014 00195, pues es ante dicho juzgador que se deben evacuar las solicitudes y peticiones originadas con el actuar procesal tanto de las partes como del mismo director del proceso, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para omitir presentar ante la autoridad judicial respectiva las solicitudes de su cargo y luego, en caso de transgredirse algún derecho con el actuar y no contando con más vías contradictorias recurrir a la acción constitucional, ya que, itérese, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia jurisdicción para exponer las pretensiones que a través de la presente acción buscan que se le reconozcan.

En efecto, denota el despacho que mediante auto del 7 de abril del año 2022, la autoridad judicial ya mencionada decretó la terminación de la ejecución por el *“cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas de persona natural”* como dispuesto en su numeral 5º: *“[e]ntréguese los depósitos judiciales consignados en este asunto a la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, el acuerdo de negociación de deudas de persona natural celebrado por la demandada obrante a folios 271 a 273 del expediente físico”*.

Así las cosas, se tiene que el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante el mismo despacho judicial en donde cursa la actuación de radicado No. 258993103001 2014 00195 00, a fin elevar sus pretensiones o, elevar la respectiva acción de cancelación de hipoteca si la respectiva entidad acreedora se niega a su levantamiento y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00990-00

intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**”⁴*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante la misma autoridad judicial referenciada con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, la actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **MARISOL VERU RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.002.907, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b6f0abaa474b4b1279f2fff1ab23d2f35adc5d4369e4246cb3cf3940e89b5**

Documento generado en 19/08/2022 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>